

Necochea, 1 de Septiembre de 2006.-

.....AUTOS Y VISTOS:-

.....La presente causa contravencional que lleva el N° 4248 y que se sigue al señor Pablo Américo Maidana por la presunta infracción a los arts. 72 y 74 del Decreto Ley 8031/73.-

.....Y CONSIDERANDO:-

.....1.- Que con fecha 18 de Abril de 2006 la titular natural de este organismo, dictó sentencia, condenando al señor Pablo Américo Maidana por haberlo encontrado autor contravencionalmente responsable de las infracciones a los arts. 72 (ebriedad) y 74.a (disturbios en la vía pública) del Decreto Ley 8031/73.-

.....El 20 de Abril de 2006 el Auxiliar Letrado de la Defensoría Oficial Departamental, el Dr. Walter Hugo Pierrestegui, deduce recurso de apelación contra la sentencia, aduciendo que en la medida que la declaración del imputado había sido recepcionada por la Policía, se había violado su derecho a la defensa en juicio.-

.....El 21 de Julio de 2006 se pronuncia la Cámara de Apelación y Garantías Departamental, dando la razón a la defensa y decretando - por ende- la nulidad de la declaración del imputado y todos los actos realizados en su consecuencia, inclusive la sentencia, disponiendo que un nuevo juez hábil (el suscripto) "continúe el trámite".-

.....2.- Considero que es del caso analizar si con la renovación de los actos anulados por la instancia revisora existe la posibilidad de transgredir la veda del doble enjuiciamiento, anticipando que en mis razonamientos voy a seguir la línea interpretativa trazada por María Inés Piñeiro Bertot en "La Nulidad como Garantía de Garantías", trabajo publicado en "Las Nulidades y los Medios de Impugnación en el Proceso Penal", obra coordinada por Carlos A. Chiara Díaz (Ed. Delta, 2004, p. 192/210), donde -a mi juicio- la distinguida colega sintetiza la mejor doctrina en esta materia específica.-

.....A modo introductorio, es preciso señalar que la garantía que veda el doble enjuiciamiento o persecución múltiple (ne bis in idem) tiene alcurnia constitucional por vía de lo dispuesto en el art. 8.4 de la C.A.D.H. (El culpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos) y 14.7 del PIDCP (Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país).-

.....De modo mucho más expreso y concreto, la Constitución de la provincia se refiere a la garantía en cierres en su artículo 29, cuando dice que:- "A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito".-

.....No obstante que la Constitución provincial despeja toda duda que pudiera existir al respecto, lo cierto es que la redacción de las cláusulas contenidas en los tratados internacionales constitucionalizados que precedentemente se han consignado, dejan cierto espacio a la duda en la medida que pareciera restringir la aplicación de la garantía a aquellos casos donde haya recaído una sentencia y que la misma se encuentre firme.-

.....Sin embargo, a este respecto el maestro Maier ("Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 595 y ss) es muy claro al definir que el principio puede ser interpretado de dos maneras: a) una fórmula "restringida", referida estrictamente a la imposibilidad de revisar las sentencias condenatorias firmes en perjuicio del imputado y b) una fórmula de alcance más vasto, entendida

como una garantía de seguridad personal para el imputado en el terreno del procedimiento penal, cubriendo el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior, o aún está en trámite.-

.....Afortunadamente (en beneficio de los derechos y las garantías) esta última interpretación (la de los alcances vastos) es la que sustenta la C.S.J.N., cuando dijo: "...que la prohibición de la doble persecución penal ...no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo haya sufrido por el mismo hecho. El solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria..." ("Tausig" Fallo publicado en L.L. 1991-E-33"), ello porque: "... no es posible que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable" ("Polack").-

.....3.- Entonces, establecido lo precedente (que la aplicación de la garantía del ne bis in idem no se restringe solamente a aquellos casos donde existe "sentencia firme", sino que también alcanza a los casos que se encuentran en juzgamiento), me permitiré avanzar en la dirección propuesta (analizar si en el caso se transgrede la prohibición de doble juzgamiento al renovar los actos anulados por la instancia revisora).-

.....Para ello, no puedo menos que recordar que esta situación se origina como consecuencia de la articulación de un recurso de apelación, donde la defensa solicitó se decretase la nulidad de la declaración recibida al imputado sin observarse los recaudos que posibilitasen el ejercicio de la defensa en juicio.-

.....En estos términos, la posibilidad que el Estado renueve sus actos fallidos a los fines de mejorar su performance frente al estándar del "devido proceso" constitucional, importa que en los hechos se haga valer una garantía establecida en favor del imputado (la de denunciar las nulidades incurridas por el Estado sin injerencia alguna del imputado) para perjudicarlo, ya que de este modo se tiene la posibilidad de reintentar indefinidamente el mejoramiento de los actos hasta alcanzar formas que legal y jurídicamente resulten aceptables, y todo ello merced a la actividad recursiva y nulidicente desplegada por el perseguido.-

.....Es evidente que una tesitura de esta naturaleza quebrantaría la "igualdad de armas" que (se supone) debieran tener acusado y acusador en el marco de un proceso punitivo de corte constitucional.-

.....La tesitura que aquí se sustenta (que los actos realizados en etapas procesales fenecidas no pueden ser renovados sin desmedro de la prohibición de múltiple persecución) no ha sido completamente extraña a la jurisprudencia nacional, ya que no obstante los avances y retrocesos que en punto a la vigencia de los derechos y garantías se experimentan al compás de las diferentes contingencias políticas, fue la misma C.S.J.N. la que en el conocido caso "Mattei" (Fallos 272:188) dijo que: "...tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable (...) pero además (...) obedecen al imperativo de satisfacer una

exigencia consubstancial con el respecto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal".-

.....Pero la que más ha avanzado en este sentido, ha sido la Corte Federal de los EEUU (cuyos precedentes constituyen guía meramente orientativa para la interpretación de las cláusulas de nuestra Constitución, en la medida que nuestro documento histórico reconoce sus antecedentes en la Carta Magna del país del norte), elaborando la doctrina que usualmente se conoce como "la doctrina de la bala de plata", la cual implica que si el Estado, al enjuiciar a un individuo, "erra el disparo" (por decirlo de un modo dudosamente gráfico) ya no podrá volver a recargar (implementar un nuevo proceso) para intentar dar nuevamente en el blanco.-

.....En lo específico sostuvo que:- "... el interés público en la finalización de un juicio criminal es tan fuerte que un imputado absuelto no debería ser reenjuiciado aún cuando la absolución estuviese basada sobre una extraordinariamente errónea fundamentación" y que "ello incrementa la carga económica y emocional del acusado, prolonga el período en el cual es estigmatizado por una irresoluta acusación de delito e incluso acrecienta el riesgo de que un inocente pueda ser condenado. El peligro de tal injusticia al imputado existe cuando un juicio es abortado antes de ser completado. Consecuentemente, como regla general, el fiscal tiene una y solo una oportunidad de llevar a un acusado a juicio" ("Arizona vs. Washington" 434 U.S. 497).-

.....Y es en "Oregon vs. Kennedy" (456 U.S. 667, 1982) donde la doctrina expuesta cobra su mayor vigor: "...el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso".-

.....Así también ha dicho esa Corte que el Estado con todos sus recursos y poder no debería poder hacer repetidos intentos para condenar un individuo por supuestos delitos y entonces sujetarlo a la vergüenza, a los gastos, a someterlo a ordalía y obligarlo a vivir en un constante estado de ansiedad e inseguridad, así como también acrecentando la posibilidad de que aún inocente sea hallado culpable (Green vs. United State).-

.....4.- Debo concluir entonces en la imposibilidad legal de preterir las actuaciones, virtualmente hasta su mismo inicio a los fines de la renovación de los actos viciados, lo que además de suponer un nuevo juzgamiento del mismo individuo y por la misma causa por la que ya fue sometido a proceso, se tornaría poco menos que imposible, al menos si tomamos en consideración que el 4 de Septiembre de 2006 se estaría operando la prescripción de la acción por el solo transcurso del tiempo.-

.....En este sentido, no es atendible que a la luz del derecho a ser juzgado en "un plazo razonable y sin dilaciones indebidas", una simple causa contravencional, a 1 año de haber sido iniciada, deba ser retrotraída hasta sus mismos inicios.-

.....5.- Finalmente digo que, del modo en que habré de resolver, no me aparto de lo decidido por la instancia revisora, la que al decretar la nulidad de la declaración del imputado y todos sus actos posteriores, ordenó que un juez hábil continuara el trámite.-

.....Sobre la base de lo precedentemente analizado, a criterio del suscripto, "continuar el trámite" consiste en sobreseer al imputado por la presunta infracción de las faltas que se le atribuían.-

.....Por lo que SE RESUELVE:-

.....I.- SOBRESEER al señor Pablo Américo Maidana, argentino, de 23 años de edad, soltero, instruido, herrero, D.N.I. N° 23.599.757 y domiciliado en calle 559 N° 3780 de Quequén en orden a la posible infracción a los artículos 72 y 74.a del Decreto Ley 80931/73, hecho ocurrido el 4 de Septiembre de 2005, en Quequén (art. 323.1 CPP; art. 3 Decreto Ley 8031/73).-

.....Regístrese. Notifíquese.

FDO: Mario Alberto Juliano. Juez Correccional Subrogante

Fuente: mjuliano2004@yahoo.com.ar